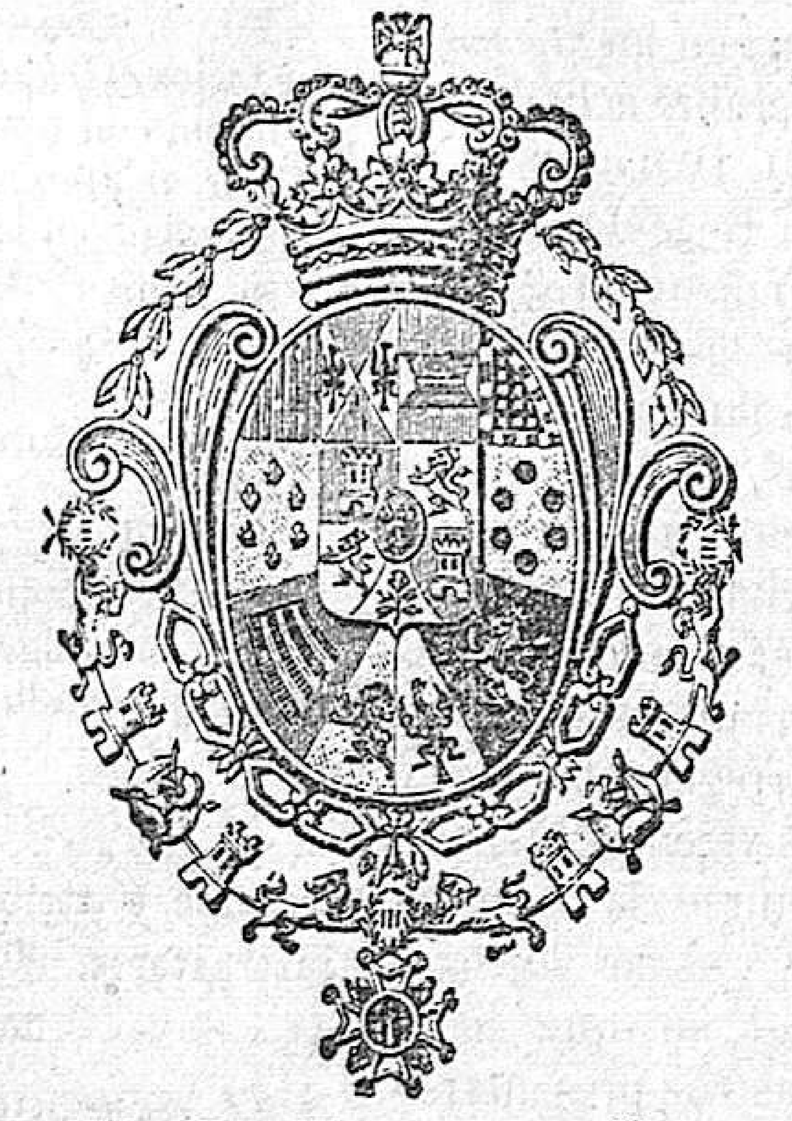
Año económico de 1890-91 Martes 21 de Octubre Numero 96

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada **línea 25 céntimos de peseta,** haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* —*(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Auguste Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 291

(Gaceta núm. 283)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instruccion de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el escrito fecha 16 de Abril de 1889, Hermenegildo Martinez Aboal demandó en juicio de faltas ante el Juez municipal de Pontevedra á Jesus Quiroga, guardia de seguridad núm. 18, por haber maltratado de obra dándole dos bofetadas, á un nieto del demandante, niño de doce años, llamado Luis Martinez.

Que sustanciadó el juicio, recayó sentencia en 10 de Mayo siguiente, por lo qne el Juez municipal condenó á Jesus Quiroga, como autor del maltrato de obra á Luis Martinez, en la pena de 10 pesetas de multa y en las costas:

Que apelada esta instancia para ante el Juzgado de instruccion, al propio tiempo que se sustanciaba dicho juicio, el Gobernador mandó al Jefe de los Guardias de Seguridad de aquella provincia instruir el oportuno expediente, y practicada la informacion sobre el asunto, resulta: que el referido guardía Jesus Quiroga se hallaba de servicio en la plaza de la constitucion en el dia 15 de Abril de 1889, y reunidos 15 ó 20 muchachos en el sitio llamado el Gallinero. empezaron á tirar piedras; que presentándose en el lugar expresado el referido guardia, se dieron á la fuga los muchachos allí reunidos, cogiendo solamente á dos, de los cuales uno tambien consiguió separarse del guardia, quedándose solamente con el Luis Martinez, á quien segun varias personas mayores de edad que presenciaron la ocurrencia no infirió maltrato alguno, segun varias otras declaraciones de los muchachos que con el Luis Martinez jugaban, le maltrató dándole dos bofetadas:

Que el Gobernador, á instancia del Jefe de los Guardías de Seguridad, y de acuerdo con la Comision provincial requirió de inhibicion al Juez de instruccioa, fundándose en que el guardia mencionado obraba en cumplimiento de órdenes de sus superiores; que en tal supuesto, el apreciar si en la manera de cumplir el servicio que estaba encomendado á los Guardias de Seguridad, existia ó no falta, correspondía privativamente, asi como su castigo, al Gobernador de la provincia, segun el art. 61 del reglamento del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; que el empleo de la fuerza por el guardia Jesus Quiroga en el caso que se perseguía, si constituyó falta, habría sido cometida en actos del servicio y cumpliendo órdenes superiores, circunstancias que producirían la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa para conocer de ella y corregirla; citaba además el Gobernador el art. 59 del expresado reglamento del Cuerpo de Seguridad:

Que sustaneiado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competeate, alegando que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de lo cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que el Cuerpo de Seguridad no goza fuero especial, y por consiguiente sus individuos están sometidos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas en que incurran, comprendidos en el Código penal; y si bien el reglamento del Cuerpo de Seguridad reserva á los Gobernadores la correcion de ciertos hechos que, taxitivamente señalados, califica de faltas, son estas de índole privada y propias y exclusivas del Cuerpo mismo, no estando en ellas comprendido el hecho que se atribuye al guardia Quiroga que por otra parte constituye una falta común prevista en el art. 604 del Código penal; que en el caso de que se trataba no existía cuestion alguna previa que resolver por la Administracion, puesto que hubiese obrado ó no el guardia Quiroga en acto del servicio y cumpliendo órdenes superiores, esta circunstancia no excluía la competencia de la jurisccion ordinaria, en razón à que á ella está sometido el repetido Cuerpo en toda clase de delitos y faltas sin más excepción que las faltas aludidas y de que se ocupan los artículos 54 y 55 del reglamento por que se rige:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista el núm. 3.º del art. 55 del reglamento para los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, según el cual constituye falta grave el incumplimiento de las órdenes que se reciben del mismo Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciates:

Vista la regla 8.ª del propio artículo y reglamento, según el cual constituye tambien falta grave hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia, y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones vigentes:

Visto el art. 59 del mismo reglamento, que establece que si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspension de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales:

Visto el art. 61 del referido reglamento, que dispone que las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por los Gobernadores de las provincias á propuesta del Jefe de Seguridad:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestion paevia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando.

1.º Que la presente contienda

competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas promovido por Hermenegildo Martinez contra el guardia de Seguridad Jesús Quiroga, por haber este maltratado de obra al nieto del denunciante, llamado Luis Martinez.

2.º Que justificado que el referido guardia Quiroga se encontraba de servicio en el dia de la ocurrencia que dió origen al juicio de faltas, y que aun en el caso de que hubiera hecho uso de la fuerza en cumplimiento de los deberes que á su cargo van anejos ó de las órdenes que hubiera recibido de sus superiores, este hecho constituia una falta de las que señala el reglamento del ramo, cuya corrección y castigo está encomendado por el mismo reglamento á los Gobernadores de provincia.

3.º Que sólo en el caso de que se hubiera extralimitado en el cumplimiento de sus deberes ó de las órdenes de sus superiores, y del expediente que á tal efecto se instruyera resultaren méritos para considerar al referido guardia Quiroga como autor de algún delito definido y castigado en el Código penal, sería cuando los Tribunales de justicia tendrian atribuciones para conocer del asunto.

4.º Que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no impiden ni limitan las atribuciones que por disposiciones especiales competan á los funcionarios de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendado por las mismas leyes

5.º Que encomendado el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, es indudable que se encuentra el presente conflicto comprendido en uno de los doscasos, en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 293

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excm. Sr.. En vista de que el primer Teniente del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Fernando Gómez y Zulonga, destinado á la Seccion de la Capitanía general de Valencia, no ha verificado aún su presentacion ni justificado su existencia en los meses de Septiembre y Octubre actual.

El Rey que (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que sea dado de baja en el Ejército y se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en parte alguna, con un carácter que ha perdido con arreglo á las Ordenanzas y órdenes vigentes; debiéndo además instruirse la sumaria correspondiente y quedar sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir caso de presentarse ó ser habido

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muhos años. Madrid 17 de Octubre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO II

Leyes penales

Conntinuacion (1)

CAPITULO II

Sustanciacion de las recusaciones.

Art. 362. Por regla general, en todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusacion en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Art. 363. La recusacion de los individuos designados para formar el Consejo de Guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebracion de éste.

Art. 364. La recusacion de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 365. La recusacion se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 366. La recusacion de las personas contra quienes pueda promoverse. y el motivo en que se funde, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere conocido antes, pueda inhibirse ó pedir su sustitucion, según los casos, en conformidad á lo establecido en los artículos 360 y 361.

Art. 367. La recusacion no detendrá el curso de las actuaciones. Exceptúase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 368. Si el Juez instructor se excusare por incompatibilidad, ó fuese recusado, deberá no obstante, continuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se reemplace.

Art. 369. Cuando el motivo de la recusacion fuese notorio, ó resultáre del procedimiento, resolverá su admision, sin trámite alguno, la Autoridad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolucion del incidente se ordenará la formacion de pieza separada.

Art. 370. El expediente de recusacion se instruirá en los respectivos casos:

(1) Véase el número anterior

Por el Consejero instructor en los negocios de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor en los que se sustancian en los Ejércitos y distritos.

Si fuere el Consejero instructor, el Juez ó el Secretario el recusado, tramitará el incidente el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, segun los casos.

Art. 371. Las recusaciones se sustanciarán oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán, expresando las razones que odujeren.

TITULO III

Deberes y atribuciones de los Jueces instructores, Fiscales, Secretarios y defensores

CAPITULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 372. El Juez instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 373. El Juez instructor se entenderá directamente con la Autoridad judicial del Ejército ó distrito si se hallare en la misma localidad, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripcion jurisdiccional.

Cuadno la Autoridad judicial residiere en lugar distinto del en que se instruya el procedimiento, se dirigirá á ella, entregando el pliego cerrado, con oficio de remision, á la Autoridad militar local, que lo cursará directamente á su destino.

En el territorio comprendido en la jurisdiccion, podrá el instructor reclamar por si los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 374. El Juez instructor usará siempre de la fórmula de *diligencias* para consignar sus resoluciones, cuantos incidentes surjan en el procedimiento y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitacion, en que bastará la media firma.

Serán suscritas ademas por las personas que en ellas intervengan directamente, segun los casos. y por dos testigos cuando la ley lo disponga.

CAPITULO II

Del Fiscal

Art. 375. El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso y de comparecer ante el Consejo de Guerra para formular la acusacion.

Art. 376. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, dependerá exclusivamente de la Autoridad judicial.

CAPITULO III

Del Secretario

Art. 377. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese; la plaza donde se instruyen; el Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prision preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados. y al pié, el del Juez instructor y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusion de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas; dividiendo aquel en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándose así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliacion general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas la numeracion de los folios será independiente en cada una..

3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuacion de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera y en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar antes de las firmas, cualquier equivocacion padecida al escribir, y si se advirtiese despues de firmado: se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor.

7.º Encabezar todas las actuaciones y delaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuacion anterior, aunque lo haya sido el mismo dia.

8.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaracion respecto de los que hubieren prestado mas de una.

9.º Si se desglosase algun documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresado por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliacion el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocacion de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificacion, y al margen del folio aquivocado pondrá nota que diga: "Vease la diligencia del folio....;

Si la equivocacion consistiera en la repeticion de un mismo número, anotará á cotinuacion del repetido, "segundo, etcétera."

10. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida en la ley.

11 Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Juez instructor, y si á la devolucion de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el auto á aquel para la determinacion que corresponda.

12. Cumplir, por fin, con todas las demas obligaciones que la ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Juez las firmará solo el Secretario.

CAPITULO IV

Del Defensor

Art. 378. El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el Juez instructor para su asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario. y practicar, en el desempeño de su mision, cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepcion de solicitar la gracia de indulto.

TITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 379. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada el contenido

de la resolucion objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificacion, facilitará copia de ella si la pide la parte interesada.

Art. 380. La persona citada, notificada ó emplazada firmará la papeleta ó diligencia, ó la hará un testigo si no supiese firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 381. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes, en virtud de oficio suscrito por el Juez instructor, á no ser en casos de urgencia en los cuales podrá citarles directa y aun verbalmente, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento á dichos Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 382. Los oficios y papeletas á que sa refiiere el artículo anlerior contendrán:

1.º La designacion del Juez instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitacion; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El dia y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez instructor ante quien deba presentarse.

6.º Las responsabilidades en que incurren los que falten al llamamiento.

Art. 383. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Juez instructor de sargentos, cabos ó soldados que con este objeto se pondrán á su disposicion.

Art. 384. Cuando el encargado de hacer la citacion ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente familiar ó criado mayores de catorce años que hallase en dicho domicilio.

Si este no encontrare á nadie, hará la entrga ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligacion que tienen de entregar la papeleta al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 385. Cuando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificacion se le hará en el domicilio del Juez instructor.

Si aquél se hallase físicamente impedido, el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 386. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

Art. 387. En los procedimientos que sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán dentro de la Corte por los ujieres del mismo, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de papeleta expedida por el Secretario relator.

(Continuará)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

PRIMER TRIMESTRE DE 1890 A 1891

Cuenta del primer trimestre de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	46.763'36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	98,819'16
CARGO.	145·582'52
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	126.908'42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	18.674'10

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas Cénts.
1 Rentas	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»
4 Repartimiento	»	28.203'22	28.203'22
5 Instruccion pública	»	»	»
6 Beneficencia	»	4.610'58	4.610'58
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	248'82	248'82
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»
11 Resultas	»	46.763'36	46.763'36
12 Movimiento de fondos ó suplementos	»	28.437·90	28.437·90
13 Reintegros	»	»	»
14 Ampliacion	»	37.318·64	37.318'64
Cargo	»	145.582'52	145.582'52
PAGOS	»		
1 Administracion provincial	»	17.758'46	17.758·46
2 Servicios generales	»	1.780'16	1.780'16
3 Obras obligatorias	»	6.611'10	6.611'10
4 Cargas	»	218'75	218'75
5 Instruccion pública	»	2.685'93	2.685'93
6 Beneficencia	»	16.420'12	16.420'12
7 Correccion pública	»	3.218'68	3.218'68
8 Imprevistos	»	849'17	849'17
9 Nuevos Establecimientos	»	»	»
10 Carreteras	»	3.428'83	3.428'83
11 Obras diversas	»	»	»
12 Otros gastos	»	7.272'50	7.272'50
13 Resultas	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos	»	28.437'90	28.437'90
15 Ampliacion	»	38,226'82	38.226'82
Data	»	126.908'42	126.908'42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense 30 de Septiembre de 1890.—El Depositario; Enrique Otero.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Orense á 10 de Septiembre de 1890.—El Contador, Joaquin Vila.—Visto bueno: el Presidente, Garcia Reigada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de Orense:

Por consecuencia de solicitud producida por el Procurador don Gonzalo Feijóo á nombre de los Sres. D. Camilo, D. Pablo; D.ª Luisa, D.ª Antonia y doña Sofía Deza Rodriguez, de la casa de Reza, en este municipio, dueños del dominio directo del foral titulado «Fabariza» de dos moyos de vino blanco de renta anual, constituido sobre una casa de alto y bajo, sita en el lugar de Cebollino, que demarca con la antigua Carcel y la Plaza, una viña de cuatro cavaduras denominada «Fabariza» y que linda con el regato que vá al rio Lonia y Maria Alvarez, y el tarreo llamado «da Fonte» que demarca con camino de Orense; se acordó en providencia de veinte y seis de Agosto último, llamar á todos los interesadss ausentes y desconocidos, para que comparezcan ante este Juzgado, si se creen dueños de todo ó parte de las expresadas fincas, dentro de cuarenta dias á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo de las fincas de dicho foral, y subsiguiente prorroteo de su pension, por el perito don José Vazquez Barja, de Quintela de Canedo; apercibidos de que, si no compaaecen por sí ó por medio de apoderado, se entenderá que prestan su asentimiento.

Dado en Orense á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—D. orden de su señoria Ricardo Garcia.

MUNICIPALES

D. José Porras Menendez, Abogado de los tribunales y Juez municipal de la villa de Celanova.

Hago público: que para pago de doscientas trece pesetas y setenta y cinco céntimos que Benigno Rodriguez Vazquez de esta villa adeuda á su convecino Camilo Alen y las costas del juicio y ejecucion de sentencia se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

1.º Una casa compuesta de alto y bajo señalada con el número 73, sita en la calle de la Princesa de esta villa; linda al Norte, la de Cándida Estevez Durán, que es la del lado izquierdo entrando, derecha la de Manuel Fernandez Ferrán y trasera huerta del demandado Benigno Rodriguez, y frontis la indicada calle: ocupa una superficie de ochenta y cuatro metros cuadrados con inclusion de la cuadra, cuarto bajo y rosío de la misma que dice al Este: su valor doscientas sesenta pesetas.

2.º Un poco terreno destinado á huerta, contiguo á la casa, de veintiuna centiáreas de estension; linda Este callejón y muro; Sur huerta de Manuel Fernandez Ferrón; Oeste, con la casa anterior y Norte, con muro: valor treinta pesetas

Y se anuncia su venta sin suplir previamente los títulos de pertenencia, señalándose para el remate las doce de la mañana del dia ocho del entrante Noviembre en esta Sala de Audiencia.

Dado en Celanova á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Porras Menendez.—Ante mí, Camilo Mosquera de Novoa, Secretario

— —

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400. el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.